

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 04 de Enero de 2017

OF. Nro.009-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

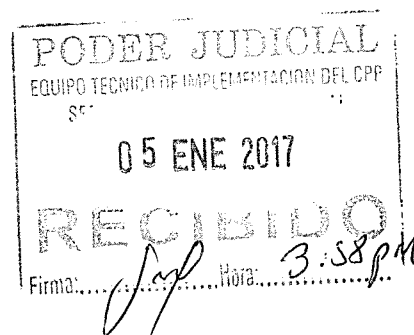
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 11 de Noviembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 421-2015**, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el **Proceso Nro. 3383-2012**, seguido contra Hellen Verónica Aizcorbe Delgado por el delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita- en agravio del Estado y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



SUMILLA: El recurso de casación procede siempre que se verifique la concurrencia motivada de alguna causal del artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de noviembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil catorce -fojas 70-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y,

CONSIDERANDO:

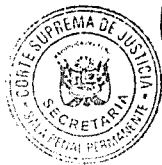
PRIMERO: Previa calificación del presente recurso, debemos precisar que éste deviene de la admisión de un recurso previo, que fue calificado positivamente por esta Suprema Corte mediante la ejecutoria suprema del veinte de abril de dos mil quince -recurso de queja NCPP N° 62-2015, a fojas 169-.

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR LA RECURRENTE

SEGUNDO: El recurrente interpuso recurso de casación ordinaria -fojas 138- sustentando su pretensión en las causales 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal:

1.- Inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal: *"Si la sentencia o auto importa (...), una indebida aplicación, una errónea interpretación (...) de la Ley*

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



[Handwritten signature]
04 JUL 2017

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

penal (...)”. En el caso concreto, el Ministerio Público sostiene que: **i)** Existe una errónea interpretación y aplicación de los artículos 48 y 50 del Código Penal, en tanto conforme a los hechos imputados existiría un concurso real o un concurso ideal de delitos (extorsión o estafa y el los delitos de falsificación de documentos y usurpación de funciones) pero nunca un concurso aparente de leyes; **ii)** Existe una errónea interpretación del artículo 200 del Código Penal que regula el delito de extorsión, En este extremo el Ministerio Público sostiene que en el caso concretó existió una amenaza idónea propia del delito de extorsión; **iii)** Se realizó una indebida interpretación del artículo 16 del Código Penal pues aún en el supuesto negado que el delito no haya alcanzado el grado de consumación, es incorrecto afirmar que esta circunstancia constituya una atenuante privilegiada que permita reducir la pena impuesta en primera instancia por debajo de los límites legales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

TERCERO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

CUARTO: La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



[Handwritten signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años**".

QUINTO: Asimismo, para la admisión de un recurso de casación se exige que sus agravios estén enmarcados en una o más de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal, y asimismo éstas se encuentren debidamente motivadas, es decir, no simplemente se enuncien sino que se justifiquen conforme a derecho -inciso 1 del artículo 430 del Código Adjetivo-.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO: El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público cuestiona la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil catorce -fojas 70-, que confirma la sentencia condenatoria del trece de junio de dos mil catorce, por tanto, se trata de una resolución recurrible vía casación -artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-; asimismo, uno de los delitos materia de acusación fiscal escrita es contra la libertad, en su modalidad de extorsión -primer párrafo-, penado en el artículo doscientos párrafo primero del Código Penal, cuya sanción **en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad**; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal.

SÉTIMO: Por lo señalado, ahora corresponde verificar si en efecto los agravios postulados por el recurrente se manifiestan en el caso concreto y si estos se corresponden con alguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal. Se advierte que respecto al cuestionamiento de una errónea interpretación e indebida inaplicación de los artículos 48 -concurso ideal- y 50 -concurso real- del Código Penal, respecto a los delitos de usurpación de

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
contrastada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



PALE 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

funciones y estafa; estos no fueron cuestionados razonablemente en su recurso de apelación; así, en el fundamento jurídico 3.1.1. de la sentencia recurrida se señala que solo se cuestiona la inhibición por delito contra la fe pública. Aunado a ello, en el presente recurso de casación no se encuentra mayores argumentos que sustenten su posición siendo por tal razón desestimable. Por otro lado, respecto al concurso real entre los delitos de falsificación y uso documental con el delito de estafa, este Supremo Tribunal advierte que tanto en la sentencia de primera instancia –fojas 08-, como la de segunda instancia –fojas 70-, han señalado con motivación racional suficiente de por qué consideran que en el caso concreto lo que se genera es un concurso aparente de leyes (delito de falsificación de documentos y estafa), entendiendo que la falsificación y uso documental imputado a los procesados correspondió a una manera –forma- de perfeccionar el engaño –elemento objetivo del delito de estafa por el que se condena-, asimismo, se tiene que en base a los medios probatorios presentados no se generaría en el caso concreto un perjuicio, y no existiría una potencialidad del mismo¹, en tanto la falsificación de documentos no buscaba ejecutar lo falsificado –orden de controlar una institución- sino solo reforzar un engaño, por lo que no existiría un delito de falsificación independiente. Siendo en dicho extremo inadmisibles el recurso de casación.

OCTAVO: Respecto a la errónea interpretación del artículo 200 del Código Penal –delito de extorsión-, el recurrente sostiene en concreto que existió una amenaza idónea propia del delito de extorsión y no debió reconducirse al tipo penal de estafa. Pese a lo manifestado por el Ministerio Público se puede advertir que tanto la sentencia de primera y de segunda instancia –fundamentos jurídicos 8 y 3.3, respectivamente- sostienen en base a fundamentos jurídicos razonables que

¹ Para que se tipifique el delito de falsificación de documentos se requiere la potencialidad de que de su uso pudiera derivar algún perjuicio a un tercero, el mismo que debe ser acreditado. Criterio verificado en: Ejecutoria Suprema del 13/1185, Exp. N° 795-85-LIMA, Ejecutoria Suprema del 25/1/2008, R.N. N° 2748-200-AREQUIPA, entre otros.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



04 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

en el caso concreto el accionar imputado se califica como un engaño – elemento típico del delito de estafa-. Asimismo, se advierte que el propio recurrente cita doctrina respecto a que la amenaza anuncia un mal futuro dependiente del autor –hecho que no se cumple en el caso concreto- y además precisa que la idoneidad de la amenaza es relativa y depende de las condiciones del amenazado; siendo que en el caso concreto, conforme las pruebas actuadas, el juzgador de primera instancia sostiene que las supuesta amenaza no afectó la psiquis del agraviado. Razones por las cuales el presente extremo también deviene en inadmisibile.

NOVENO: Por último, el recurrente sostiene una indebida interpretación del artículo 16 del Código Penal –tentativa-, pues señala que dicho artículo no faculta al operador jurídico a imponer una pena por debajo del mínimo legal. En dicho extremo, este Supremo Tribunal tampoco encuentra una errónea interpretación o aplicación normativa. Los márgenes punitivos contenidos en cada tipo penal regulado en nuestro Código Penal se presentan para supuestos de hecho ilícitos consumados, desprendiéndose de ello razonablemente que al tratarse de un delito en grado de tentativa el *quantum* de pena a imponer será menor al mínimo legal establecido para un delito consumado. El *quantum* exacto que debe imponerse al autor de un delito en grado de tentativa, será motivado por el Juez en consideración de las particularidades del caso concreto. En ese sentido, se entiende a la tentativa como una atenuante privilegiada².

DÉCIMO: El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497 del aludido Código Adjetivo, sin embargo, el inciso 1 del artículo 499 del citado código precisa que están exentos

² PRADO SILDARRIAGA, Víctor R., Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios, IDEMSA, Lima, 2010, pg. 142.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
11.11.2017

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 421 - 2015
AREQUIPA

del pago de costas los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso, entre otros; en este sentido, debe eximirse del pago de las costas al recurrente.

DECISIÓN: Por estos considerandos declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil catorce -fojas 70-.
- II. **EXONERARON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/scd

10 3 ENE 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fidel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Signature] 4 JUL. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA